Radicado Sept. [illegible], 1957.
176

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
La Fortaleza

Boletín
Administrativo
Núm. 947

San Juan, Puerto Rico

PROCLAMA
Del Gobernador de Puerto Rico

REGLAMENTO DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO IMPLANTANDO EL PLAN DE CLASIFICACIONES BASADO EN LA EXPERIENCIA

El siguiente reglamento, preparado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado en el ejercicio de las facultades que le confiere la "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", aprobada en 18 de abril de 1935, según ha sido enmendada posteriormente, será efectivo desde julio 1ro., 1945, y se aprueba y promulga por medio de la presente proclama para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese.

REGLA I*
Fundamento y Aplicación del Tipo de Seguro Basado en la Experiencia

Un patrono quedará comprendido dentro del Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia, el primero de julio de 1945 o el primero de julio de cualquier año subsiguiente, después de haber estado asegurado en el Fondo del Estado por un término no menor de un año con anterioridad al primero de julio del año natural anterior, siempre y cuan-

* Según quedó enmendada por el Boletín Administrativo #1093 del 22 de junio de 1948 y el Boletín Administrativo #321 del 14 de mayo de 1957.

do que dicho patrono asegurado haya acumulado un total neto de primas no menor de CIEN DOLARES ($100.00) con anterioridad al primero de julio de dicho año natural anterior.

El tipo basado en la experiencia se computará anualmente y regirá durante el período de los doce meses siguientes que comenzará el primero de julio de cada año natural y terminará el 30 de junio del siguiente año.

Los patronos tenedores de pólizas de "Prima Mínima" o "Eventuales" no quedarán comprendidos dentro del Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia. Igualmente quedarán exentas de sus disposiciones todas las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de las corporaciones públicas.

REGLA II
Cómo Determinar las Pérdidas Incurridas

Las pérdidas incurridas, correspondientes a un patrono asegurado se determinarán incluyendo como pérdidas, la compensación, toda clase de costos médicos, gastos de viaje de los lesionados, gastos de entierro y demás costos, exceptuándose los gastos de administración, reserva estatutaria, y pérdidas por catástrofe, ocasionados por accidentes que hayan ocurrido en los últimos dos años antes del primero de julio del año natural anterior.

REGLA III

Del total de primas devengadas, se le asignará al patrono cierta cantidad para cubrir las pérdidas ocasionadas por los accidentes ocurridos a sus obreros. Dicha cantidad se denominará "Asignación para Pérdidas Incurridas". Bajo la Regla XI se provee una Tabla Básica de acuerdo con la cual se asignará a cada patrono el por ciento de la prima devengada que le corresponda para pérdidas incurridas.

REGLA IV
Cómo se Determina la Asignación para Pérdidas Incurridas

A fin de determinar la asignación para pérdidas que corresponda a un patrono asegurado se tomará en consideración el total de la nómina devengada, y de acuerdo con la Regla XI se le asignará al grupo que corresponda.

Una vez identificado el patrono con el grupo a que pertenece, se le aplicará el factor de asignación para pérdidas correspondientes a dicho grupo. Multiplicando el Factor obtenido por el total de primas devengadas, se obtendrá la cantidad asignada para pérdidas incurridas. (Véase la Tabla Básica para Asignaciones - Regla XI).

REGLA V*
Cómo Determinar el Total de Nómina Devengada y el Total de Prima Devengada

Se determinará el total de nómina y prima devengadas de cualquier patrono asegurado incluyendo solamente la nómina y prima acumuladas durante los últimos dos años con anterioridad al primero de julio del año natural anterior.

REGLA VI**
Cómo Determinar y Aplicar el Tipo de Recargo o el Tipo de Bonificación a Base de la Experiencia

1- Cuando la frecuencia y/o importancia de los accidentes sufridos por los obreros de un patrono asegurado resulten en pérdidas incurridas mayores de la cantidad asignádale para pérdidas, tal como haya sido ésta computada a tenor con la Tabla Básica de Asignaciones, el tipo básico de prima que según el Manual de Clasificaciones venga aplicándosele, le será aumentado en un por ciento igual a 30% de la proporción obtenida de la diferencia entre las Pérdidas Incurridas y la Asignación para Pérdidas Incurridas; DISPONIENDOSE, que no se tomará en consideración ninguna diferencia entre Pérdidas Incurridas y Asignación para Pérdidas menor de CINCUENTA DOLARES ($50.00), y disponiéndose además, que los recargos mayores de 30% se considerarán como de 30%.

2- Si las Pérdidas Incurridas fueron menores que la Asignación para Pérdidas, el tipo del Manual de Clasificaciones aplicable al patrono será rebajado en un por ciento igual a 30% de la proporción que arroje la diferencia entre el Total de Pérdidas y el Total de Asignación para Pérdidas

* Según quedó enmendada por el Boletín Administrativo #1093 del 22 de junio de 1948.

** Según quedó enmendada por el Boletín Administrativo #183 del 9 de julio de 1952.

Incurridas, en relación con el total asignado para Pérdidas Incurridas.

REGLA VII
Tipo a Base de Experiencia para Patronos con Más de una Clasificación

En todo momento en que la cubierta dada a un patrono esté comprendida por más de una clasificación del manual, el por ciento de modificación al tipo se determinará de la experiencia acumulada de las varias clasificaciones (nómina, prima y pérdidas) en total y dicho por ciento de modificación será aplicable a todas y cada una de las clasificaciones.

REGLA VIII
Definición del Tipo Básico de Prima o Tipo del Manual

Se entenderá por tipos básicos aquellos que aparecen en el Manual de Clasificaciones promulgados por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado anualmente.

REGLA IX*
Bonificación o Recargo Menor de Uno (1%) por Ciento o de Un Dólar ($1.00)

Si al computarse el por ciento de bonificación o recargo, este resultare menor de uno (1%) por ciento, no se aplicará. De igual modo, si al aplicarse el tipo de bonificación o recargo a la nómina del patrono, la bonificación o el recargo ascendiera a menos de Un Dólar ($1.00), éste no se tomará en cuenta a los fines de la Imposición.

REGLA X*

Cuando el patrono opere distintas empresas como unidades independientes con sistemas de contabilidad separados, se considerará la experiencia de las varias empresas separadamente a los fines de la bonificación o el recargo; disponiéndose, que lo anteriormente expresado no se aplicará a los trabajos de construcción hechos por contratistas inscritos como tales en el Fondo del Seguro del Estado, en relación con los cuales se tomará en consideración el resultado de la experiencia de todas las obras de construcción

* Según quedó enmendada por el Boletín Administrativo #321 del 14 de mayo de 1957.

ejecutadas por el contratista durante el período establecido en la Regla V de este Reglamento.

Disponiéndose, además, que la presente reglamentación estableciendo el Sistema de Mérito Basado en la Experiencia Individual se extenderá únicamente a aquellos contratistas con pólizas en vigor durante dos años consecutivos anteriores a la aplicación de este sistema, previa solicitud expresa sujeta a la aprobación del Administrador.

REGLA XI

TABLA BASICA PARA ASIGNACIONES
Clasificación Basada en la Experiencia
Factores de Asignación para Pérdidas Incurridas

	Total de Exposición de Nómina Devengada	Grupo de Clasificación de Experiencia	Factor de Asignación para Pérdidas Incurridas	
1	$500,000 y más	A	.80	1
2	400,000 a $499,999	B	.79	2
3	300,000 a 399,999	C	.78	3
4	200,000 a 299,999	D	.77	4
5	100,000 a 199,999	E	.76	5
6	50,000 a 99,999	F	.75	6
7	25,000 a 49,999	G	.74	7
8	Hasta 24,999	H	.73	8

REGLA XII

Las siguientes fórmulas serán aplicables al computar el tipo de recargo o bonificación:

1- FORMULA "D"

(Para computar tipo de Recargo)

$$IP \times A = IPA$$

$$\frac{C - IPA}{IPA} = R$$

2- FORMULA "C"

(Para computar tipo de Bonificación)

$$IP \times A = IPA$$

$$\frac{IPA - C}{IPA} = R$$

$R \times PC_d = RPC_d$ $R \times PC_c = RPC_c$

$RPC_d \times M = RPCM_d$ $RPC_c \times M = RPCM_c$

DEFINICIONES

1- IP — Primas Devengadas
2- A — Factor Asignado para Pérdidas
3- IPA — Cantidad Asignada para Pérdidas
4- C — Costo Directo Incurrido
5- R — Por Ciento Obtenido Dividiendo la Diferencia entre la Cantidad Asignada para Pérdidas (IPA) y el Costo Directo Incurrido (C) por la Cantidad Asignada para Pérdidas (IPA).
6- M — Tipo de Prima Básico de Acuerdo con el Manual
7- PC_d — Constante de Porcentaje de Recargo - 30%
8- PC_c — Constante de Porcentaje de Crédito - 30%
9- RPC_d — Por Ciento de Recargo Aplicable al Tipo Básico (M).
10- RPC_c — Por Ciento de Crédito Aplicable al Tipo Básico (M).
11- $RPCM_d$ — Tipo de Recargo para Cada $100 de Nómina.
12- $RPCM_c$ — Tipo de Crédito para Cada $100 de Nómina.

EJEMPLOS
Computación del Tipo de Penalidad
(Fórmula "D")

Cómputo del tipo que a base de la experiencia sería aplicable en caso del patrono "X":

Nómina	$80,000.00
Prima	1,600.00
Costo Directo	1,400.00
Tipo Básico	2.00

Si buscamos en la tabla básica para asignaciones, se verá que el patrono con $80,000 de nómina cae en el grupo "F" de la clasificación de experiencia y que al lado del grupo "F" en la columna que le sigue está el factor de asignación .79. Dicho factor multiplicado por la prima ($1,600.00), nos da la asignación para pérdidas incurridas, o sea, $1,264.00. Si el costo directo incurrido por el patrono fué de $1,400.00, le restamos los $1,264.00 y la diferencia, $136.00,

se divide entre $1,264.00, para obtener la proporción, que es .11; ésta se multiplica por el por ciento de constante de débito (Recargo) (30%) y da .033 que sería el tipo de débito (Recargo) a serle aumentado al tipo básico. Si el tipo básico es de $2.00, se multiplica por .033 y da un tipo de .066 por cada $100 de nómina. De modo que este patrono tendrá en su póliza un tipo de $2.066 ($2.00 tipo básico más 3.3% del mismo).

$1,600.00 (IP x .79 (A) = $1,264.00 (IPA)

$\frac{\$1,400.00\ (C) - \$1,264.00\ (IPA)}{\$1,264.00\ (IPA)}$ = .11 (R) o sea,

$\frac{\$136.00}{\$1,264.00}$ = .11 (R)

.11 (R) x .30 (PC_d) = .033 (RPC_d)

.033 (RPC_d) x $2.00 (M) = .066 ($RPCM_d$)

COMPUTACION DEL TIPO DE CREDITO
(Fórmula "C")

El mismo procedimiento seguido al computarse el tipo de Recargo, se seguirá al computar el Crédito, teniendo en cuenta, desde luego, que el costo directo (C) deberá ser menor que la asignación para pérdidas (IPA).

REGLA XIII
De las Incapacidades Preexistentes

Si como consecuencia de un accidente del trabajo el obrero o empleado sufriere la agravación o aumento de una incapacidad preexistente, resultando de ambos factores combinados, total y permanentemente incapacitado para el trabajo, o total y permanentemente incapacitado en las funciones fisiológicas de algún miembro u órgano de su cuerpo, sólo se cargará a la experiencia del patrono la diferencia entre la compensación que se pagare al obrero y la que resultaría de no mediar la incapacidad preexistente. El remanente del costo se cargará contra el Fondo de Reserva para Catástrofe.

REGLA XIV*
Pérdidas por Catástrofe

A los fines de clasificar y contabilizar la experiencia, por la presente se define una "Catástrofe" como un accidente en el que ocurra la muerte o incapacidad total permanente de empleados u obreros de un solo patrono, de acuerdo con la siguiente tabla. Aquella parte del costo de un solo accidente (Incluyendo el costo de todas las reclamaciones originadas en el accidente) en exceso de las cantidades especificas en la tabla que sigue, deberán ser cargadas al Fondo de Reserva para Catástrofe.

Grupo		Descripción del Riesgo	Mínimum de Casos de Muerte o Incapacidad Total Permanente de un Accidente (')	Cantidad Mínima de Costos para un Accidente (')
A)	010	Agricultura		
	350	Empleados de Oficina y Profesionales		
	050	Alimentos y Tabaco		
	340	Empresas Comerciales		
	260	Construcciones Misceláneas		
	270	Erección		
	300	Estibadores y Manejo de Fletes	2 casos	$4,000.00
	310	Operaciones Ferroviarias		
	360	Operación y Conservación		
	370	Ocupaciones Misceláneas		
B)	060	Tejidos		
	070	Productos de Tela		
	120	Papel o Pulpa, Productos de Papel e Imprenta		
	240	Productos Químicos		
	320	Transporte de Carretones y Camiones		
	330	Empresas de Servicio Público		
	020	Minería		
	040	Canteras		
	080	Trenes de Lavado		
	090	Cueros		
	100	Caucho, Composiciones y Productos de Hueso		
	140	Madera		
	160	Metalurgia	2 casos	$3,000.00
	170	Elaboración de Metales		
	180	Talleres de Mecánica		
	200	Vehículos		
	210	Productos de Piedra		
	220	Productos de Barro		
	230	Productos de Cristal		
	250	Manufacturas, Misceláneas		
	280	Construcción de Vapores		
	290	Operaciones Marítimas		

(')Cualquier número de casos en exceso del número indicado y cualquier cantidad en exceso de la cantidad mínima de costos para un accidente se cargará al Fondo de Reserva para Catástrofe.

* Según quedó enmendada por el Boletín Administrativo #321 del 14 de mayo de 1957.

REGLA XV*

Cuando a tenor con la ley o los reglamentos legalmente promulgados se traspasen pólizas de un patrono a otro, la experiencia acumulada pasará al nuevo patrono hasta la terminación del año de póliza en que se autoriza el traspaso.

REGLA XVI*

Si al fallecer un patrono asegurado, el negocio continúa a nombre de la sucesión, pasará a ésta la experiencia acumulada de la póliza.

REGLA XVII

Si cualquier regla, inciso, párrafo, sección o parte de una regla fuera declarada anticonstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de estas reglas ni de la regla a que pertenezca dicho párrafo, inciso, sección o parte de regla, sino que su efecto quedará limitado a la regla, párrafo, inciso, sección o parte de regla así invalidada.

REGLA XVIII

Las reglas del Sistema de Experiencia contenidas en el Boletín Administrativo Núm. 849, aprobadas en julio 1ro., 1943, quedan por el presente derogadas.

REGLA XIX

Cualquier regla o reglamento que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

REGLA XX

Estas reglas empezarán a regir a partir del 1ro. de julio de 1945.

-----0-----

Promulgado así, de acuerdo con lo que disponen los artículos 6, 23, 24, y 30 de la Ley de Compensaciones por

---

* Según quedó enmendada por el Boletín Administrativo #321 del 14 de mayo de 1957.

Accidentes del Trabajo, aprobada en 18 de abril de 1935, como ha sido enmendada subsiguientemente, el precitado Reglamento de Sistema de Experiencia del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, dictado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y aprobado por el Gobernador por medio de la presente proclama, queda con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan hoy 27 de junio A. D., mil novecientos cincuenta y cinco.

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico

Promulgado de acuerdo con la Ley,
en 27 de junio de 1945.

N. ALMITORY
Secretario Auxiliar de Estado